



Doctor
RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
E.S.D.

1

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	ADRIANA MARCELA TABORDA y Otros
Demandado:	NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y otros.
Radicado:	050013333 016 2023 00217 00
No de folios:	4
Asunto:	DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 71.669.065** de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. **90.025 del C. S. de la J.**, obrando en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, tenemos que el pasado Martes 02 de abril de 2024, el apoderado de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, contestó al llamamiento en garantía formulado por la también llamada en garantía CONCESION VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S y asimismo propuso excepciones, notificando de manera personal a este extremo de la *litis*.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 201A de la ley 2080 de 2021, la cual modificó la ley 1437 de 2011, el cual, entre otras cosas, dispuso:

*“[...] **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. [...]”*

Procedo dentro del término establecido a OPONERME A LA PROSPERIDAD de las excepciones planteadas por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, con apoyo en los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

- Respecto a la excepción denominada **“AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN FRENTE A LA CONCESION VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S”**:

Indica el apoderado de la llamada en garantía que la demanda interpuesta carece de fundamentos sólidos para imputar responsabilidad a la CONCESION VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., ya que, a su juicio, ésta se basa únicamente en la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores VICTOR MANUEL TABORDA y CARLOS DANIEL HINCAPIE, pero no se proporcionan detalles específicos sobre las circunstancias del accidente ni se establece una conexión directa entre el actuar de la entidad y la ocurrencia del evento. En este sentido, refiere que la vía sobre la cual se presentó el siniestro estaba en buen estado y debidamente señalizada, lo que sugiere que no hubo negligencia por parte de la CONCESION VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.

No obstante, nos oponemos a la prosperidad de dicha excepción, toda vez que, tal como se



expuso en el escrito de demanda, existe claramente una responsabilidad de las entidades demandadas en la comisión del hecho dañoso, de modo que, la falta de señalización adecuada y la carencia de medidas de seguridad básicas en la zona de la construcción de la vía, así como la ausencia de iluminación nocturna y la presencia de un vehículo de carga pesada retrocediendo en la misma, indican una negligencia evidente por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, quienes tenían el deber de garantizar la seguridad de la vía y de supervisar adecuadamente las obras en curso, lo cual no se cumplió satisfactoriamente, como lo demuestran las pruebas aportadas.

Además, la empresa concesionaria responsable de las obras, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., tiene responsabilidad en la falta de implementación de medidas de seguridad adecuadas para proteger a los usuarios de la vía, pues se tiene que, *i)* Pese a que el lugar donde ocurrieron los hechos era de alta peligrosidad e inestabilidad en el terreno, no se habían tomado todas las medidas preventivas, de señalización, mantenimiento y seguridad, para evitar que ocurriera la tragedia donde resultó lesionado CARLOS HINCAPIE y falleció VICTOR MANUEL, *ii)* Se estaban adelantando labores de mejoramiento vial, sin que existiera señalización alguna que permitiera al conductor prever la peligrosidad del lugar, así como tampoco iluminación artificial en la zona y *iii)* En la noche del fatídico hecho el cual fue consecuencia directa de las anteriores enunciaciones, se tiene, que no había un funcionario o personal con señalizaciones que dieran cuenta del desvío hacia el talud de la vía nueva y menos que estuviese controlando el movimiento de los vehículos de carga al servicio del concesionario que en ese carril se encontraban maniobrando.

De esta manera, queda demostrado que, con la demanda y los elementos de prueba aportados y solicitados, se tiene información detallada, específica y contundente que permite concluir que las entidades demandadas, tienen responsabilidad directa en el incidente ocurrido, pues sus omisiones fueron determinantes en la ocurrencia del siniestro que resultó en la lamentable muerte de VICTOR MANUEL TABORDA, así como las lesiones sufridas por CARLOS DANIEL HINCAPIE.

- Respecto a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CONCESION VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.”**:

Refiere el apoderado de la llamada en garantía que la responsabilidad que se pretende imputar a la demandada, CONCESION VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, no debe prosperar, pues, a su juicio, no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado. En este sentido, indica que la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal, no están debidamente demostrados, precisando que la demanda limita el objeto del litigio a la caída de un talud, lo cual es erróneo, ya que, a lo largo del escrito de demanda se establece que el accidente se produjo como consecuencia de las omisiones que las entidades demandadas tuvieron en materia de seguridad, pues, para la fecha de los hechos, la vía carecía de señalización adecuada, presentaba malas condiciones de mantenimiento y no disponía de iluminación suficiente. Así mismo, las obras en curso no contaban con las medidas de seguridad necesarias, como zonas de transición, canalizaciones delimitadas y áreas de seguridad, según lo establecido en el manual de señalización vial.



Conforme a lo anterior, procederemos a refutar los argumentos mediante los cuales la llamada en garantía fundamenta su excepción, analizando cada uno de los elementos de la responsabilidad, con el objetivo de aportar claridad al despacho.

3

- Sobre la **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Se indica en el escrito de excepciones que no existe prueba del actuar imprudente de las entidades demandadas y que, en su lugar, existe evidencia que demuestra que el accidente fue resultado de una culpa exclusiva de la víctima. No obstante, el apoderado de la llamada en garantía desconoce el peso de las circunstancias que rodearon el siniestro, haciendo caso omiso de las deficiencias evidentes en la seguridad de la vía donde se produjo el suceso. Así mismo, pasa por alto el hecho de que la responsabilidad de garantizar la seguridad en la carretera, como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, recae sobre las entidades encargadas de su administración y mantenimiento, las cuales tienen el deber legal de implementar medidas adecuadas para prevenir accidentes.

De igual manera, las pruebas presentadas y solicitadas con el escrito de demanda, especialmente el Dictamen Pericial N° IT2022-34 elaborado por el M.SC. EDWIN ENRIQUE MOLINA CAVADIES, experto adscrito al Centro de Investigación Forense y Tecnología del Tránsito S.A.S., establecen de manera concluyente que el accidente tuvo lugar como resultado directo de una omisión en las condiciones de seguridad vial a cargo de la llamada en garantía AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., puesto que, basado en un análisis técnico detallado del sitio del accidente y las circunstancias que lo rodean, se pudo concluir que, al no existir una zona de transición debidamente canalizada en los dos sentidos y un área de seguridad con base en las indicaciones mínimas establecidas en el manual de señalización vial, los conductores y peatones que transitaban por el sector intervenido por la obra presentaban mayor riesgo de accidente, especialmente en horas nocturnas donde igualmente no se contaba con iluminación artificial o faros de luz por parte de la obra, riesgo que derivó en el siniestro que produjo la muerte del señor VICTOR MANUEL TABORDA y lesiones al señor CARLOS DANIEL HINCAPIE.

- Sobre la **“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE LA VÍCTIMA:”:**

Refiere el apoderado de la llamada en garantía que no existe nexo causal entre el daño y las conductas desplegadas por las entidades demandadas, y que, en su lugar, el accidente se produjo como resultado de la falta de pericia y el actuar imprudente del conductor VICTOR MANUEL TABORDA. Sin embargo, rechazamos los argumentos expuestos por el citado profesional del derecho, por cuanto, existe evidencia suficiente que compromete la responsabilidad de las demandadas en la ocurrencia del accidente.

De esta manera, el análisis contenido en el Dictamen Pericial N° IT2022-34, aportado con la demanda, concluye que las deficiencias en la seguridad vial de la vía administrada por la llamada en garantía AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., fueron determinantes en la materialización del accidente. Asimismo, con la demanda se aportan pruebas documentales y testimonios que demuestran que las omisiones en la implementación de medidas de seguridad adecuadas, como la ausencia de señalización e iluminación, contribuyeron directamente a la ocurrencia del siniestro.

De esta manera, se tiene que sí existe un nexo causal claro entre el daño sufrido por las víctimas y la negligencia de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus deberes legales en



materia de seguridad vial, por lo cual, no hay lugar a acoger los argumentos expuestos por el apoderado de la llamada en garantía.

4

- Sobre la **"INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:"**:

A juicio del apoderado de la llamada en garantía, el presente proceso no reviste un daño indemnizable, por cuanto, destaca que el daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe entenderse como la disminución patrimonial sufrida por la víctima, abarcando tanto perjuicios materiales como inmateriales. En este sentido, se cuestiona la falta de claridad en la exposición de los perjuicios inmateriales y se señala que el fallecimiento de VÍCTOR MANUEL TABORDA no puede considerarse como un daño antijurídico debido a que este se produjo como consecuencia de su propia conducta imprudente.

De esta manera, el apoderado plantea la necesidad de demostrar las lesiones sufridas, las atenciones médicas recibidas y la relación directa de estas lesiones con el evento en cuestión, para lo cual enfatiza que la responsabilidad civil debe ser indemnizatoria y no debe utilizarse con fines lucrativos, sino para restituir a las víctimas a un estado similar al anterior al evento dañoso.

Frente a esto, con el escrito de demanda y los testimonios solicitados, se demostrará de manera precisa y detallada tanto las lesiones sufridas por la víctima CARLOS DANIEL como los perjuicios morales materiales e inmateriales causados a los demás demandantes.

I. **PETICIÓN:**

Por las razones brevemente expuestas, solicito al Despacho que se niegue la prosperidad de las solicitudes presentadas como excepciones y *causales de exculpación* de la Nación- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, formuladas por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por no tener fundamentos fácticos ni jurídicos, disponiendo de contera seguir adelante con el proceso.

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA
CC. No. 71.669.065 de Medellín.
T.P. 90.025 del C. S. de la J.